EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-044/2021

ACTOR: MARTÍN HERNÁNDEZ

SALDÍVAR

RESPONSABLE: AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DF ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA

ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA

GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que la condición de persona con discapacidad del Actor, no le genera en automático el derecho a ser postulado para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

GLOSARIO

Martín Hernández Saldívar Actor:

Acto Impugnado: Resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021, por la

> que se aprueban las candidaturas de diputaciones por el principio de representación

proporcional

Autoridad Responsable

Consejo General del Instituto Electoral del y/o Consejo General:

Estado de Zacatecas

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado de Zacatecas

Lineamientos: Lineamientos para el registro de candidaturas

a cargos de elección popular de los partidos

políticos y coaliciones

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Implementación de acciones afirmativas. El diez de febrero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos con la finalidad de establecer acciones afirmativas a efecto garantizar la inclusión de diversos grupos vulnerables en el proceso electoral de la entidad, tales como, las personas con discapacidad, de la diversidad sexual y personas indígenas.

Solicitud de registro del PRI. El doce de marzo, el PRI solicitó el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional², y postuló una fórmula de la diversidad sexual para dar cumplimiento a la acción afirmativa.

Aprobación de registros. El dos de abril³, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a diputaciones de RP, solicitadas por diversos partidos políticos, y le tuvo por cumplida al PRI la postulación de una fórmula destinada a la inclusión de grupos vulnerables de la sociedad.

1.5. Juicio ciudadano. Inconforme con tal determinación, el catorce de abril el Actor interpuso juicio ciudadano a efecto de controvertir la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el PRI, al considerar que se le debió incluir en los registros por su condición de persona con discapacidad.

1.6. Trámite y sustanciación. El diecinueve de abril, fue recibida la demanda, con su respectivo trámite de ley; la Magistrada Presidenta de este

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante RP.

³ Resolución que fue publicada el diez de abril en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de mayo, se dictó acuerdo de admisión y al no existir diligencias pendientes de desahogar, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por un militante de un partido político, que comparece en su calidad de persona con discapacidad porque considera que una resolución de la autoridad administrativa electoral vulnera su derecho político-electoral de ser votado, lo que se encuentra dentro del ámbito material de competencia de esta autoridad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios, y* 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15, de la *Ley de Medios*.

El *Consejo General*, al rendir su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencia, por un lado, manifiesta que el *Actor* no tiene interés jurídico para combatir el *Acto Impugnado* porque no acreditó haber participado en el proceso de selección interna del *PRI*, y por el otro, porque no agotó el principio de definitividad.

A juicio de esta autoridad no se actualizan las causales de improcedencia, porque si bien es cierto el *Actor* no cuenta con interés jurídico para promover

el juicio ciudadano, porque no hubo afectación directa a su esfera de derechos sustantivos, también lo es, que si cuenta con **interés legítimo** para comparecer a juicio.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia número 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, que tratándose de derechos constitucionales pertenecientes a grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualesquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, ya que, es una manera efectiva de eliminar obstáculos que impiden el acceso pleno a esos derechos.

De manera que, cuando se trata de impugnaciones presentadas por alguno de los integrantes de estos grupos vulnerables, se actualiza el interés legítimo para acudir a juicio, con la finalidad de permitirles combatir las posibles afectaciones de derechos de esos colectivos.

Por ello, en el particular se considera que el *Actor* cuenta con interés legítimo porque es una persona con discapacidad⁴ y sus pretensiones están encaminadas a obtener beneficios para el grupo en desventaja al que pertenece, pues impugna la posible exclusión de las personas con discapacidad de una acción afirmativa tendente a lograr su inclusión en los puestos de elección popular en la entidad.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, tampoco le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, ya que, el *Actor* impugna una determinación emitida por la autoridad administrativa, y el medio idóneo para controvertirlas es precisamente el juicio para la protección de los derechos político electorales, en virtud de que, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, se procede a verificar que cumpla con el resto de los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis, de la *Ley de Medios*.

⁴ Así lo acredita con su credencial del Instituto para la atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas visible en la foja 0025 del expediente

- a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 12, con relación al párrafo primero de la Ley de Medios, toda vez que el Acto Impugnado se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de abril y surtió efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, de la citada ley; por lo que la publicación en ese medio oficial, produce efectos de notificación legal para la ciudadanía en general y la demanda se interpuso el catorce de abril, esto es, dentro de los cuatro días posteriores.
- **b) Forma.** Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*. Asimismo, se identifica el *Acto impugnado*, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos que considera violados.
- **c) Legitimación.** Se satisface este requisito, pues el *Actor* promueve el juicio por sí mismo y de forma individual, en su calidad de militante del *PRI*, aduciendo que la resolución reclamada afecta su derecho político electoral de ser votado de manera efectiva.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la implementación de acciones afirmativas por parte del *Consejo General* a efecto de lograr la representación legislativa de diversos grupos vulnerables, entre ellos, las personas con discapacidad.

En su demanda, el *Actor* manifiesta ser una persona con discapacidad y militante del *PRI*; y se inconforma de la aprobación del registro de las candidaturas a diputaciones de RP de dicho partido político porque manifiesta que había un compromiso de incluirlo en la lista de candidatos, pero cuando tuvo conocimiento del *Acto Impugnado* advirtió que no fue registrado

Así mismo, indica el *Promovente* que al ser él una persona con discapacidad no se encuentra en las mismas condiciones para competir por una candidatura, ya que el grupo al que pertenece históricamente ha sido violentado, excluido e invisibilizado, lo que en sí mismo constituye una situación de vulnerabilidad

hacía su persona; de ahí que considere que los criterios que han sido aplicados en cuestiones relativas a paridad de género, también resultan aplicables a su caso en concreto.

Por ello, señala que el *PRI* debió tener en cuenta al momento de postular sus candidaturas que los fines constitucionales de los partidos políticos son promover la participación del pueblo en la vida democrática, y ello implica garantizar a las personas con discapacidad en condiciones de igualdad su acceso efectivo a los cargos de elección; aunado a que el principio electivo de representación proporcional como herramienta jurídica contra la discriminación y la exclusión en la participación política, les obliga a posibilitar a los grupos en situación de desventaja el acceso a cargos públicos.

Sin embargo, indica que la *Autoridad Responsable* aprobó la lista sin verificar que se lograra la representación social de todos los sectores de la población, entre ellos, de las personas con discapacidad, y con ello infringió la acción afirmativa implementada en los *Lineamientos*, faltando a los fines constitucionales a que está obligado.

Además señala, que si bien el *PRI* en su actuar de decisión para la selección de candidaturas cuenta con libertad de autodeterminación y auto-organización, esa autonomía no debe entenderse en detrimento del derecho de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, como lo son personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior, señala que el *PRI*, no tenía la intención real de cumplir con las acciones afirmativas; porque existen precedentes emitidos por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y SUP-RAP-21/2021 y acumulados que, entre otros temas, definen que las medidas positivas se cumplen cuando se postula a los grupos vulnerables en el primer 25% de la lista de candidaturas y no los tomó en cuenta.

Señala, que también debió aplicarse el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-1150/2018, por ser un claro ejemplo de aplicación efectiva de las acciones afirmativas porque colocó en el primer lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional al *Actor* de ese juicio.

4.2. Problema Jurídico a Resolver

Determinar, si la condición de persona con discapacidad del *Actor*, le genera en automático el derecho a ser postulado como candidato a diputado de *RP* del *PRI* para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

4.3. La condición de persona con discapacidad del *Actor*, no le genera en automático el derecho a ser postulado para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

De entrada, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, está **prohibida toda discriminación** motivada –entre otras causas- por las discapacidades de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos.

En armonía con lo anterior el artículo 4, de la *Constitución Federal* señala que todas las personas son iguales ante la ley. El **principio de igualdad** ha sido interpretado por la *Sala Superior* en el sentido de que la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista formal, sino que debe verse **desde un punto de vista material** que establezca tratos iguales entre iguales y, tratos diferentes para quienes aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra, requieren mejor tratamiento o protección reforzada del Estado.

Por ello, la igualdad demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores nos encontramos obligados a considerar para detectar en qué caso se encuentra justificado un trato diferenciado, como lo son los casos de inclusión de los grupos vulnerables al sistema democrático.

Ello porque en nuestro país existen diversos sectores en desventaja, grupos que son objeto de exclusión social debido a diversas prácticas sociales,

8

creencias o prejuicios, como es el caso de las mujeres, personas con discapacidad, indígenas, o personas de la diversidad sexual. Circunstancia que ha llevado al Estado a implementar políticas compensatorias para lograr que personas pertenecientes a esos grupos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Por ello, con la finalidad de lograr la igualdad material se han establecido **acciones afirmativas**⁵, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja con la finalidad de **revertir escenarios de desigualdad** histórica de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Tales acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen.

De origen, el establecimiento de estas medidas corresponde al legislador, porque si bien la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja con ella se genera una discriminación positiva para otros sectores sociales; pero, excepcionalmente, la *Sala Superior* ha sostenido que pueden hacerlo los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que tienen un ámbito sustantivo de derechos fundamentales que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el constituyente les encomendó.

⁵ Jurisprudencia 43/2014 de rubro y texto: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de **medidas para revertir esa situación de desigualdad**, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las **acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Por ello, mediante sentencia SUP-RAP-121/2020 la *Sala Superior* ordenó al *INE* que fijara los lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad, quién dio cumplimiento mediante el acuerdo de clave INE/CG18/2021 en cuanto a la elección federal.

Para la elección local, el *INE* envió la circular INE/UTVOPL/013/2021 al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que estableciera acciones afirmativas a nivel estatal en el registro de candidaturas e impulsaran y protegieran los derechos político electorales de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, de la diversidad sexual y jóvenes.

En cumplimiento a dicha circular, la *Autoridad Responsable* modificó los *Lineamientos* y -en lo que al caso interesa- estableció la siguiente medida afirmativa para la postulación de diputaciones en el estado:

"Artículo 19 BIS.

1. En la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual." [El resaltado es de este tribunal]

De lo anterior, se puede apreciar con claridad que la acción afirmativa en el estado de Zacatecas consistía en la obligación de los partidos políticos de postular en sus candidaturas a diputaciones por ambos principios por lo menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual; o bien, existía la posibilidad de postular una fórmula mixta dentro de los primeros seis lugares de la lista de *RP*.

Es importante dejar asentado que la implementación de acciones afirmativas fue aprobada por el *Consejo General* mediante acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021⁶, y **no fueron impugnadas**, ni por partidos políticos, ni por la ciudadanía, por lo que, **adquirió firmeza** en sus términos y por ende fue vinculante para los particos políticos.

⁶ Acuerdo aprobado el diez de febrero y publicado en el periódico oficial el tres de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, en el caso particular, el Actor señala que el PRI hizo un

En respuesta a tal requerimiento, el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI en Zacatecas* informó lo siguiente:

- Que el ciudadano Martín Hernández Saldívar no participó en ningún proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de RP, porque se llevaron a cabo a través de la propuesta directa del presidente de la dirigencia estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212, de los Estatutos.
- Que no existió ningún compromiso del partido para postular al Actor, y
- Que dieron cumplimiento a la acción afirmativa de inclusión de grupos vulnerables al postular una fórmula de candidatura propietaria y suplente de personas de la diversidad sexual.

De lo antes expuesto, se deduce que no existen elementos para comprobar la manifestación vertida por el *Actor*, que sustente o respalde algún compromiso de postularlo precisamente a él como candidato, ni se acredita su participación dentro de algún proceso de selección de candidatos; en cambio, en autos se encuentra la copia certificada de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de RP⁷ presentadas por el *PRI*, con la manifestación bajo protesta de que fueron seleccionados conforme a su normativa interna.

El artículo 212, de los Estatutos del *PRI* dispone que para la selección de diputaciones de *RP*, el titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional la

⁷ Visible de las fojas 409 a 412

propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción y aprobación.

En el caso concreto, el diez de marzo, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* emitió un acuerdo⁸ en el que de conformidad con la facultad que le otorgan sus estatutos, autorizó a la Comisión Política Permanente del Consejo Político de Zacatecas para la aprobación de la lista de las doce fórmulas de RP propuestas por el dirigente estatal del partido, entre las cuales no fue seleccionado el *Actor*.

La lista de las doce formulas aprobadas⁹ por el Comité Ejecutivo Nacional, son precisamente las que aparecen en la solicitud de registro postuladas por el *PRI* en el estado y, naturalmente, las que fueron aprobadas por el *Consejo General* en el *Acto impugnado.*

Así, tenemos que el *Actor* no fue seleccionado por el *PRI* para ser candidato a diputado, que no participó dentro de ningún proceso de selección de candidaturas y que el partido realizó la postulación de candidaturas con base a las facultades previstas en sus Estatutos, lo cual es acorde con el principio de autodeterminación y auto-organización¹⁰.

En efecto, los principios de autodeterminación y auto-organización se traducen en el derecho de los partidos políticos de organizarse internamente en los términos de su ideología y su normativa interna siempre que ello sea acorde con el orden legal y cumplan con los fines constitucionalmente encomendados, y una de las principales finalidades de los partidos políticos es precisamente la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el proceso de selección de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, que se lleva

⁸ Acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza a la Comisión Política Permanente del Consejo Político de Zacatecas sancionar el listado de las candidaturas a diputadas y diputados locales propietarios por el principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2020-2021. Consultable en https://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/36808-1-15-49-15.pdf

⁹ La **aprobación de las candidaturas** al interior del PRI **no fue impugnada**, por lo que adquirió firmeza la selección del proceso electivo interno.

¹⁰ Acorde con lo dispuesto por el artículo 41, base I, párrafo tercero de la *Constitución Federal*.

a cabo por etapas sucesivas e involucra un ejercicio de valoración de los mejores perfiles y la idoneidad de las candidatas y candidatos que incluye valoraciones subjetivas a partir de las cuales se construye una decisión objetiva y racional, de ahí que tiene como límite, el apego a su normatividad estatutaria.

De tal forma que, si el *PRI* realizó la postulación de candidaturas en los términos estatutarios, deben considerarse válidas a efecto de respetar el principio de auto-organización, pues no se advierte que el proceso electivo atente contra alguna disposición legal, ni existía la obligación de postular concretamente al *Actor* para dar cumplimiento a la acción afirmativa.

Esto es así, porque de la revisión de la lista de candidaturas se advierte que el *PRI*, a través del procedimiento establecido en su normativa, seleccionó candidatas mujeres en las fórmulas uno, tres, cinco, siete, nueve y once para cumplir el principio de paridad y alternancia de género; luego, en la fórmula seis, postuló a dos personas de la diversidad sexual para cumplir con la acción afirmativa de inclusión de grupos vulnerables y en la fórmula doce postuló candidaturas migrantes.

Entonces, la postulación de candidaturas además de ser conforme a sus estatutos, respeta las acciones afirmativas y disposiciones legales y reglamentarias tendentes a lograr una democracia más incluyente, y si bien no eligió al *Actor*, ello no implica que haya incumplido con la acción afirmativa de inclusión, pues tenía la obligación de postular en sus candidaturas a diputaciones **por lo menos una fórmula** de personas con discapacidad o de la diversidad sexual.

Como se puede advertir la acción afirmativa no es categórica en cuanto a que deban elegir un determinado grupo vulnerable en la postulación de diputaciones, pues deja a la libertad de cada partido político optar por el grupo de personas de la diversidad sexual o por personas con discapacidad, incluso permitía una candidatura de un grupo y otra de otro, es decir, mixta.

En el caso concreto, el *PRI* en su libertad auto-organizativa, optó por postular a dos personas de la diversidad sexual, lo cual es apegado a la acción afirmativa, por ello, a juicio de esta autoridad, el *Consejo General* actuó

dentro del marco legal al aprobar la lista de candidaturas en los términos que le fueron solicitadas.

Esta determinación **no genera violación a los derechos del** *Actor*, pues efectivamente es una persona con discapacidad, pero el derecho a ser votado y acceder a una candidatura no es una consecuencia inmediata de cumplir con los requisitos inherentes a su persona, sino que es necesario que la candidatura se haya obtenido de acuerdo con la normativa interna, pues el solo hecho de tener una condición de discapacidad y que exista una medida de inclusión para este grupo, es insuficiente para obtener su registro, porque la candidatura debe derivar de haberla obtenido de conformidad con la normativa interna de su partido político. Este criterio es acorde con el adoptado por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-285/2021.

Es importante mencionar que, esta autoridad está convencida de la necesidad indiscutible de incluir a las personas con discapacidad en el acceso a los cargos de elección popular, pero debe hacerse en los términos constitucional y legalmente válidos, de manera que si en el caso concreto el partido en su libertad auto-organizativa no eligió al *Actor*, pero sí a dos diversos ciudadanos pertenecientes a otro grupo vulnerable, ello es suficiente para tener por cumplida la acción afirmativa, pues quedó dentro del margen de decisión interna de cada partido político a cuál grupo vulnerable impulsar en las candidaturas a diputaciones.

Ahora, en cuanto al agravio relativo a que le sea aplicado el criterio de la *Sala Superior* contenido en la sentencia SUP-REC-1150/2018¹¹ en la que afirma que colocó a una persona con discapacidad en el primer lugar de la lista de diputaciones, se considera que tal criterio no le es aplicable, porque en aquel caso, si bien se trataba de una persona con discapacidad, él obtuvo el primer lugar de la lista en el proceso interno de selección de candidatos a diputados, fue postulado por su partido político, fue votado, y al momento de la asignación de diputaciones, le correspondieron dos curules a su partido político.

¹¹ Esta sentencia puede ser consultada en https://www.te.gob.mx/Informacion juridiccional/sesion publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf

En aquel caso, por un ajuste de género para cumplir el principio de paridad, la autoridad administrativa asignó la primer diputación que le correspondió a ese partido político al número dos de la lista de RP por ser una fórmula integrada por mujeres y se saltó al número uno de la lista por ser varón (a su vez, era la persona con discapacidad).

Ciertamente la máxima autoridad de la materia revocó esa determinación al considerar que también se trataba de un grupo vulnerable que merecía ser representado y le asignó su diputación; pero la diferencia con el caso concreto es que se trataba de una persona electa por su partido conforme a la autodeterminación y postulada en el primer lugar de la lista de diputaciones, es decir, tenía un derecho adquirido que indebidamente le fue restringido, en cambio, en el particular, el *Actor* sólo tenía la **expectativa de derecho**¹² de que, por su condición, lo pudiera haber postulado el *PRI*, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

4.4. El diseño de las acciones afirmativas implementadas para la inclusión de grupos vulnerables, permitió la exclusión de alguno de los grupos.

Si bien es inviable que el *Actor* alcance su pretensión en cuanto a su esfera personal de derechos subjetivos por los motivos analizados en el apartado anterior, lo cierto es que, también hace manifestaciones tendentes a lograr medidas más eficaces para lograr la representación real como grupo social de las personas con discapacidad en los cargos de elección popular.

En este punto, es importante tener claro que la acción afirmativa implementada para lograr la inclusión de grupos vulnerables prevista en el artículo 19 BIS de

¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales ha sostenido que una **espectativa de derecho**, no es otra cosa más que una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado; es decir, aquel supuesto en el que se deban actualizar diversos acontecimientos, pero que aún no se dan al momento de impugnar.

los *Lineamientos*, **no fue impugnada** y por ende **rige y es vinculante en este proceso electoral** para la postulación de candidaturas a diputaciones¹³.

Lo anterior, es acorde con el **principio de certeza** que rige la materia electoral, pues de conformidad con el reciente criterio de la *Sala Superior*¹⁴, el análisis de las medidas afirmativas se debe hacer a la luz de este principio, el cual se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad.

También sostuvo que aun cuando las circunstancias de los procesos electorales obligan a observar diversos principios constitucionales -la igualdad jurídica, la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros- ningún principio se impone de manera absoluta frente a los demás; por el contrario, con ello se garantiza que los principios constitucionales puedan ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral de forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de ellos no implique la inobservancia o la supresión de otros.

En suma, determinó que las medidas afirmativas tendentes a maximizar el principio de igualdad, no podían operar en perjuicio del principio de certeza, por lo que, su implementación si bien perseguía una finalidad constitucionalmente válida, sólo era posible en aquellos casos que se efectuó hasta antes del inicio del registro de candidaturas, porque de lo contrario se podría alterar o afectar, de manera sustantiva el curso ordinario del proceso electoral.

Partiendo de esto, claramente en el actual proceso electoral no es posible modificar las acciones afirmativas que fueron implementadas para impulsar la representación política de los diversos grupos en desventaja, porque –en esta etapa- ya existen situaciones jurídicas concretas en la postulación de candidaturas de todos los partidos políticos que ya son firmes y definitivas, las

¹³ Los efectos de la acción afirmativa solo fueron revisados en los actos concretos de aplicación en aquellos casos que fue impugnada la aplicación de la medida.

¹⁴ Criterio establecido en la sentencia SUP-REC/249/2021

cuales no pueden verse afectadas porque atentaría directamente contra el principio de certeza.

No obstante, a juicio de esta autoridad tales medidas, a futuro, pueden ser perfectibles para garantizar la participación efectiva de ambos grupos vulnerables, evitando la posibilidad de que un grupo desplace al otro, porque se advierte que el diseño de las acciones afirmativas se aparta de la línea jurisprudencial en materia electoral en cuanto a la necesidad de que las fórmulas de candidaturas correspondan al mismo grupo.

En efecto, la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la finalidad de postular titular y suplente del mismo grupo en situación de desventaja busca garantizar que, de resultar electa la fórmula y presentarse la ausencia de la candidatura propietaria, pueda ser sustituida por una persona perteneciente al mismo grupo¹⁵.

Lo anterior, porque al evitar fórmulas mixtas, e imponer el deber a los partidos políticos de postular fórmulas con propietario y suplente pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, se generan candados a situaciones que propicien la postulación fraudulenta de candidaturas de personas que forman parte de grupos excluidos, sub-representados y en situación de desventaja¹⁶.

Por ello, este órgano jurisdiccional comparte la necesidad de garantizar la participación política y la inclusión en los procesos de toma de decisiones tanto de las personas de la diversidad sexual, como de las personas con discapacidad, así como del resto de los grupos en desventaja de la sociedad zacatecana, evitando en todo momento que un grupo desplace al otro, pues todos merecen ser representados atendiendo a la representatividad poblacional de cada uno.

Consecuentemente, si bien en este proceso electoral las acciones afirmativas han quedado firmes, este Tribunal en su compromiso de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos vulnerables,

¹⁵ Criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-121/2021

¹⁶ Sentencia SUP-RAP-249/2021 dictada por la *Sala Superior*.

considera indispensable vincular al **Congreso del Estado de Zacatecas** y al **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** para que, -en el ámbito de sus respectivas competencias- emitan la regulación necesaria para garantizar la participación política de las personas con discapacidad y de los demás grupos vulnerables¹⁷.

Lo anterior, con el propósito de que, seis meses antes del inicio del próximo proceso electoral, la legislatura estatal lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a los grupos vulnerables históricamente excluidos de los cargos de elección popular, así como a la autoridad administrativa electoral, para que armonice su reglamentación en los términos que sean legislados¹⁸ a más tardar tres meses antes del proceso electoral.

Tal regulación tendrá como finalidad lograr de manera más eficaz la inclusión de los grupos sub-representados, **de conformidad con la representatividad poblacional** de cada grupo vulnerable, por lo que, la normatividad que se emita **deberá apoyarse en estudios** recientes que reflejen el porcentaje proporcional de cada grupo, en el entendido, de que debe ser armónica con el principio de paridad y alternancia de género.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-015/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dese vista al **Congreso del Estado de Zacatecas** y al **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** con copia certificada de la presente sentencia, para los efectos precisados en el punto 4.4.

Notifíquese como corresponda.

¹⁷ La medida adoptada por este Tribunal es acorde con los criterios de la Sala Superior en las sentencias **SUP-RAP-121/2020** y **SUP-RAP-21/2021**, así como con el criterio de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecido en la sentencia **SM-JDC-121/2021**.

¹⁸ Sin que esto forme parte del cumplimiento de la actual ejecutoria.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

magistrada magistrado 18

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-044/2021. Doy fe.